

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cént.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 29 de Setiembre de 1873.)

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Muñoz y García, por sí y como Alcalde Presidente que fué del Ayuntamiento de Hinojos en 1871, y á nombre de los demás Concejales de aquella Municipalidad, contra un acuerdo de la Comision provincial, que les declaró responsables de una extraccion de corcho de los montes de aquel termino, la Comision de vacaciones de dicho alto Cuerpo ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Comision de este Consejo encargada del despacho de los negocios urgentes, durante las vacaciones ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Manuel Pichardo, Regidor Sindico que habia sido del Ayuntamiento de Hinojos, provincia de Huelva, puso en conocimiento de la Comision provincial que en el mes de Julio de 1871 habia denunciado al Juez municipal del distrito la extraccion de corcho que se estaba verificando en los montes propios de aquel pueblo, sin que su denuncia diese otro resultado que la celebracion de un juicio de faltas; pero entendiendo que debia decidirse el asunto de otra manera, excitó á la refetida corporacion á que despues de tomar los datos necesarios los remitiera al Juzgado de primera instancia del partido para lo que hubiese lugar.

Eneomendada al Inspector de Montes del distrito la instruccion del oportuno expediente, la Comision provincial, en vista de que el Ayuntamiento habia autorizado á D. Benito Moya para sacar el corcho como retribucion por la limpia de alcornoques de la dehesa de aquel pueblo, de cuyo acuerdo no habia dado conocimiento á la mencionada corporacion: que al verificar la limpia el concesionario no sólo habia extraido el corchizo, sino tambien la segunda en gran cantidad: que á pesar de haber denunciado este abuso los guardas municipales, ninguna medida habia tomado el Ayuntamiento para reprimirlo; y teniendo en cuenta que el acuerdo de este para ser ejecutivo debió someterse á la aprobacion de la Diputacion provincial, y que no habiéndolo verificado así incurrieron los Concejales que lo autorizaron en extralimitacion de atribuciones; que en la cesion gratuita de aquel aprovechamiento, si hubieran podido reportar beneficio los fondos muni-

cipales, y en la falta de gestiones para evitar el abuso hubo por parte de los mismos negligencia y omision en el cumplimiento de sus deberes, acordó en sesion de 29 de Noviembre último declarar al Ayuntamiento responsable civilmente de los perjuicios inferidos, disponiendo al propio tiempo que se pidieran los datos conducentes para fijar la indemnizacion á que estaban obligados los Concejales que autorizaron la operacion.

Con posterioridad la misma Comision en sesion de 2 de Febrero último declaró responsable nuevamente al Ayuntamiento del perjuicio sufrido por los fondos municipales, que se estimó en 1.312 pesetas 50 cénts., cuya suma debian satisfacer los Concejales que autorizaron el acta, imponiéndoles además el maximum de la multa que autorizaba la ley municipal.

D. Antonio Muñoz García, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Hinojos, por sí y á nombre de los demás Concejales que tomaron tal acuerdo, ha recurrido ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra el dictado por la Comision provincial, manifestando que la Municipalidad habia accedido á la pretension de D. Benito Moya con el fin de que el arbolado del pueblo, al que no se habia dado importancia hasta entónces por el cuerpo forestal, se pusiera en condiciones de dar algun producto: que la corchiza extraida habia carecido siempre de valor; y aunque hubiese producido alguno al concesionario, nunca estaria en relacion con los gastos de extraccion y conduccion.

Quejase, por último, el interesado de que el expediente se haya instruido y resuelto sin su audiencia y predominando el espíritu de partido, por lo que recusa al Vicepresidente de la Comision provincial y al Inspector de Montes, y pide que con suspension de todo procedimiento se le dé traslado de las actuaciones seguidas.

Elevado el expediente á ese Ministerio con los antecedentes reclamados en 27 de Julio último, se ha pasado á informe de esta Comision por orden de V. E. de 6 de Agosto, recibida en el Consejo en el dia 20.

Por el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época que el Ayuntamiento adoptó el acuerdo de que se trata, se requiera en efecto la aprobacion de la Diputacion provincial para todas las operaciones de podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales, segun las leyes y ordenanzas del ramo (Art. 31, núm. 7.º): en la omision de este indispensable requisito hubo una verdadera extralimitacion de atribuciones, y una negligencia reparable en la administracion económica del pueblo de Hinojos, im-

putables al Alcalde y Concejales que autorizaron á D. Benito Moya para la limpia y aprovechamiento de la llamada corchiza en los arbolados de aquel pueblo, sin que pueda servirles de excusa el escaso valor de dicho producto forestal, en razon á que segun informa el Inspector del ramo, tiene hoy su importancia convertido en serrin por la aplicacion que del mismo se hace para el envase de las uvas.

Estuvo por lo mismo en su lugar la imposicion de multa en su grado maximum, con arreglo al artículo 168 de la mencionada ley; mas como segun lo prevenido en el párrafo segundo del 166, la responsabilidad de los Ayuntamientos sólo podia exigirse ante la Administracion por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegaran á constituir delito, y segun expresa en su primer acuerdo la Comision provincial no lo constituye la falta que atribuyó á la Municipalidad de Hinojos, no puede ménos de parecer improcedente, al tenor de las prescripciones de la misma ley, la indemnizacion del daño causado á los fondos del Municipio.

La Comision entiende, sin embargo, que en el expediente hay méritos para suponer la existencia de un delito penado en el Código por la extraccion fraudulenta que se ha hecho del corcho conocido con el nombre de segundero, para lo cual no estaba autorizado D. Benito Moya; y siendo así, la responsabilidad que pueda haber por ello debe declararse y hacerse efectiva por los Tribunales ordinarios, una vez justificados el hecho punible y las personas responsables; quedando entre tanto limitada la accion de la Administracion á la correccion gubernativa que proceda dentro de la escala gradual de penas establecida en la referida ley municipal del año de 1868, que en el presente caso se reduce á la multa impuesta.

No es obstáculo para ello el procedimiento seguido, como dice en su escrito el ex-Alcalde de Hinojos, pues no hay prescripcion alguna en la ley que haga necesaria la audiencia de los interesados en los casos á que se contrae este expediente, teniendo expedita su accion por medio de los recursos que la ley autoriza para alegar y probar lo que al derecho de los mismos convenga. Tampoco es de ninguna eficacia y valor la recusacion propuesta en razon á ser únicamente aplicable á los funcionarios del poder judicial en los casos y circunstancias que las leyes determinan.

En mérito, pues, de las consideraciones expuestas, la Comision opina:

- 1.º Que debe desestimarse el recurso interpuesto.
- Y 2.º Que se mantenga el acuerdo de la Comision provincial de Huelva en cuanto á la declara-



cion de responsabilidad administrativa é imposicion de multa á los individuos del Ayuntamiento de Hinojos que tomaron el acuerdo de 27 de Julio de 1871; pasándose el tanto de culpa á los Tribunales para que, respecto de la corta fraudulenta del corcho segündero, procedan á lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del dia 14 de Octubre de 1873.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Juan Mercader y Guxens, vecino de Roda de Bará, contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la cuota que se le impuso en el repartimiento vecinal de dicho pueblo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por D. Juan Mercader contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, que confirmó otro del Ayuntamiento de Roda, referente á la cuota que el interesado habia de satisfacer en el reparto vecinal de dicho pueblo.

Resulta del expediente que D. Juan Mercader no hizo uso del derecho que le concede la vigente ley municipal en su art. 131, regla 7.ª, dentro del plazo que el mismo determina; y siendo esto así, cree la Seccion que es justo el acuerdo de la Comision provincial que desestimó el recurso interpuesto ante ella por considerarlo extemporáneo.

D. Juan Mercader reconoce que no reclamó contra la cuota que se le habia señalado por la Junta municipal en el repartimiento del corriente año económico dentro del plazo legal; pero añade que no necesitó hacerlo supuesto que ya habia reclamado anteriormente contra la suspension de una cuota análoga á la de que ahora se trata.

Desde luego se comprende que la razon aducida por el recurrente para justificar su morosidad no es admisible. La reclamacion que el interesado hizo primeramente lo fué por la cuota, que no llegó á cobrarsele, que se le habia señalado en un reparto adicional correspondiente al año económico de 1871-72. Produjo esa reclamacion el efecto que deseaba D. Juan Mercader supuesto que, como ya se ha indicado, no llegó á satisfacerse en aquel concepto cantidad alguna; pero cualquiera que hubiera sido el resultado de aquella reclamacion es independiente y nada tiene que ver con la cuota que la Junta municipal le señaló en el reparto del año económico de 1872 á 1875.

Al publicarse éste, debió Mercader ejercitar su derecho toda vez que era un repartimiento nuevo separado y distinto del que tuvo lugar el año anterior y al que únicamente podia referirse su primera reclamacion. No habiendo hecho uso del recurso que la ley le concedia dentro del término en que debió verificarlo, no puede admitirse la pretension que dedujo fuera de tiempo; y por estas consideraciones,

La Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo de la Comision provincial de Tarragona á que este dictámen se refiere.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y varios vecinos del pueblo de Muro contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre pago de ciertos honorarios al Abogado D. Cristóbal Serra, aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: D. Cristóbal Serra, vecino de Palma de Mallorca, solicitó del Ayuntamiento de Muro en 4 de Abril de 1872 el pago de 1.046 rs. por los trabajos que prestó como Abogado en diferentes asuntos de aquel Municipio.

El Ayuntamiento, si bien reconoció que se habian encomendado dos negocios al interesado, denegó su pretension por no haber tenido necesidad de practicar en ellos trabajo alguno, ni constar en actas de la Corporacion que se le encargase ningun otro de los que hizo mencion en su instancia.

Trascurrido algun tiempo reprodujo su peticion el Sr. Serra, tratando de justificarla por medio de un documento, al que no concedió eficacia alguna la Municipalidad, por lo que se alzó para ante la Comision provincial, la cual, con vista de los nuevos justificantes presentados, del informe pedido al Ayuntamiento y de las prescripciones que tuvo en cuenta, acordó que se abonasen los referidos honorarios con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal del último año económico.

De este acuerdo ha apelado el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al cual se han elevado los últimos antecedentes del asunto en 8 de Agosto próximo anterior, pasándose á informe de la Comision de vacaciones de este Consejo con orden del 22, recibida el 30.

Las deudas de los pueblos que no se hallen debidamente reconocidas y liquidadas

por los Ayuntamientos respectivos no pueden exigirse administrativamente sino despues de dictada sentencia ejecutoria en que aquéllos hayan sido condenados á su pago. Así se deduce lógicamente del párrafo segundo, artículo 156 de la ley municipal, en el que se señala el término dentro del cual las expresadas corporaciones han de formar el presupuesto extraordinario donde se consignent las cantidades que han de satisfacer.

Por virtud de este precepto no puede tener aplicacion en la actualidad el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, invocado por la Comision provincial, en cuanto por él se atribuia á la Administracion la facultad de examinar las deudas que no estuviesen declaradas por ejecutoria; doctrina que hoy solo puede mantenerse, como se lleva dicho, en lo tocante á las ya reconocidas ó decretadas por los Tribunales y Juzgados ordinarios, únicos á quienes compete resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos, segun dispone taxativamente el art. 137 de la mencionada ley.

Ahora bien, desde el momento en que el Ayuntamiento de Muro, como persona jurídica, niega la deuda que se le reclama, no es la Administracion competente para conocer de la legitimidad ó ilegitimidad del crédito, sino los Tribunales, á donde puede recurrir el interesado, si le conviene, ejercitando los medios probatorios que estime oportunos. Se abstiene por lo mismo la Seccion de examinar las informaciones y justificaciones que se acompañan al expediente, á fin de no prejuzgar nada respecto del fondo del asunto, dejando á los funcionarios del poder judicial la apreciacion de las pruebas aducidas y de las demás que á las partes convenga utilizar en defensa de sus legítimos derechos.

Opina, pues, en consecuencia la Seccion que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado, y reservarse á D. Cristóbal Serra su derecho para que le ejercite dónde y cómo viere convenirle.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

(Gaceta del dia 16 de Octubre de 1873.)

Remitido al Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Fernandez Trapiella contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo sobre pago de dietas de una comision de apremios, la Seccion de Gobernacion y Fomento del referido Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado



el adjunto expediente en que D. Francisco Fernandez Trapiella se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo relativo al pago de unas dietas.

Hallándose el Ayuntamiento de la capital en descubierto de cierta cantidad que debia á los fondos provinciales, se expidió comision de apremio, la cual se confió al referido señor Trapiella.

Este se constituyó en el Ayuntamiento y extendió varias diligencias en virtud del cargo que desempeñaba, haciendo constar en algunas de ellas que el Alcalde no habia querido firmar la notificacion ni darse por requerido en forma, no obstante haberle ofrecido que convocaria al Ayuntamiento á los efectos prevenidos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Al cabo de algunos dias ingresó el Ayuntamiento en la Depositaria de fondos provinciales una cantidad á cuenta de su débito; disponiendo en su virtud la Comision provincial que se suspendiera el apremio por 15 dias, sin perjuicio del pago de las dietas devengadas.

Al emprenderse de nuevo aquellas diligencias por orden de la misma Corporacion provincial, extendió el comisionado una diligencia en que hizo constar á presencia de dos testigos la entrega de un oficio para el Alcalde; y como hubiera impetrado el auxilio del Juez municipal para proceder con arreglo á dicha instruccion, le fué denegado, y confirmada esta providencia por el Juez de primera instancia, fundándose en que no constaba en el expediente que se hubiera hecho notificacion alguna al Alcalde.

Con tal motivo pasó el comisionado varias reclamaciones al Gobernador y á la Comision provincial, y mediaron contestaciones entre estas Autoridades, acordando por último que se consultara este caso con el Ministerio del digno cargo de V. E.

Y habiéndose resuelto en 10 de mayo último que á la Corporacion provincial que encomendó la comision de apremio incumbia disponer el abono de las dietas devengadas y quién debia satisfacerlas, acordó la Comision provincial en 5 de Julio anterior que el que desempeñaba el cargo de Alcalde cuando se instruyó el expediente debia abonar al comisionado lo que devengó desde el 24 de Mayo al 5 de Julio de 1871, una vez que desde aquel dia debia reputarse hecha la notificacion al Alcalde.

Contra esta resolucion se alzó el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo, entre otras cosas, que el Alcalde puso en práctica cuantos medios estaban á su alcance para impedir que se llevara á efecto la ejecucion, negándose á suscribir la notificacion; y una vez que la misma Comision provincial reconocia que el Alcalde resistió el cumplimiento de aquella diligencia,

era evidente su derecho á percibir lo correspondiente á los dias que empleó para hacer el oportuno requerimiento al Alcalde. Añadió que era indispensable su derecho para exigir el pago al recaudador ó depositario, con arreglo al art. 8.º de dicha instruccion; por todo lo cual pidió que se revocara el acuerdo de la Comision provincial, resolviéndose que la retribucion debia ser satisfecha por el Depositario de fondos provinciales, y declarar que son de abono para el exponente todas las dietas devengadas en el expediente desde que se incoó hasta el 5 de Julio de 1871.

Como se ven son dos los extremos que comprende la solicitud de D. Francisco Fernandez Trapiella, á saber: quién debe satisfacer las dietas que devengó en el desempeño de la comision de apremio que le confirió la Comision provincial; y desde qué fecha deben ser abonadas.

Respecto de la primera no halla la Seccion acertada la providencia de la Comision provincial al disponer que el que desempeñaba á la sazón el cargo de Alcalde satisfaga al comisionado las dietas á que se alude.

El Ayuntamiento de Oviedo, no el Alcalde, se hallaba en descubierto de cierta cantidad que debia á los fondos provinciales, dando con esto lugar á que se expidiera el apremio. La obligacion de pago pesaba sobre el Ayuntamiento, y su morosidad fué la causa de que se adoptara aquella medida.

No hay razon alguna que determine la procedencia de la sustitucion que respecto de la persona ó entidad deudora hizo la Comision provincial; ni consta en el expediente que por culpa exclusiva del Alcalde se expidiera el apremio; único caso en que procedería la responsabilidad declarada por la Comision provincial.

Es, pues, evidente que el Ayuntamiento de Oviedo y no el Alcalde es responsable al pago de las dietas que devengó el comisionado.

En cuanto al segundo extremo de la solicitud del recurrente, no puede decir lo mismo la Seccion.

El art. 55 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, aplicable al caso de que se trata, establece los requisitos y formalidades que se han de observar para entablar el procedimiento de apremio, y dispone que el requerimiento al pago se hará por medio de comunicacion duplicada, cuya entrega se verificará en los términos que determina dicho artículo.

«En cualquiera de las formas expresadas, añade, que se haga la notificacion, surtirá esta efecto legal.»

Hasta el 26 de Mayo de 1871 no consta que la notificacion ó requerimiento al pago se hiciera arreglada á la instruccion, y por tanto, desde dicho dia empezó a surtir efecto legal, ó sea á devengar las dietas señaladas á la comision.

Basta lo expuesto para convencerse de que en este punto está conforme con la instruccion la providencia que tomó la Comision provincial.

Opina por tanto la Seccion:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo en cuanto por él declaró que el Alcalde era responsable de las dietas que devengó el comisionado de apremio.

2.º Que el Ayuntamiento que dió lugar á que se expidiera la comision de apremio, es el responsable de los gastos á que se alude en la anterior conclusion.

3.º Que no procede estimar el recurso dealzada en lo demás que comprende la solicitud del interesado.»

Y conforme el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular num. 352.

Habiendo desaparecido del barrio de las Casas, perteneciente á esta capital, segun me participa el Alcalde de la misma, el jóven Casimiro Martinez, natural de Toledillo, y cuyas señas abajo se citan, de la casa de su amo Miguel, vecino de dicho barrio, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mencionado jóven; y, caso de ser habido, lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Soria, 22 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Señas del Casimiro.

Edad 13 años, color moreno; viste chaqueta y calzon pardos y remendados; lleva unas alforjas y una manta de retal bastante usada; calzado de albarcas.

#### Circular num. 353.

Habiéndose aparecido en la ganadería del pueblo de Barcebal, distrito municipal del Burgo de Osma, segun me participa el Alcalde de este último, una res lanar, é ignorándose su pertenencia he dispuesto se publique en el *Boletín oficial*, á fin de que llegando á conocimiento de su dueño, identificadas que sean las señas y propiedad, le sea entregada.

Soria, 22 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

#### Circular num. 354.

Segun me participa el Alcalde de Berlanga, el dia 20 se apareció en el término de dicha villa una yegua; é ignorándose su pertenencia, he dispuesto



se anuncie por medio del *Boletín oficial*, á fin de que llegando á conocimiento de su dueño, identificadas las señas y propiedad le sea entregada por el citado Alcalde.

Soria, 23 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

**SECCION CUARTA.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia de Soria.**

*En nombre de la Nación, D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:*

Por la presente requisitoria, los Jueces municipales, Alcaldes y demás Agentes de policía judicial, inmediatamente que tengan conocimiento de la misma, desplegarán todo su celo á fin de conseguir la busca, prision y conduccion á este Tribunal de Agustín Jimenez Ochoa, fugado del hospital y cuarto de presos de Tudela, cuyas señas personales y ropas que viste á continuacion se expresan; pues así le he acordado á consecuencia de un exhorto del Juzgado de dicha ciudad, en el que se le sigue causa por parricidio.

Dado en Soria á 22 de Octubre de 1873.—**JUAN JOSÉ BONIFAZ.**—Por su mandado, **PEDRO ABAD Y CRESPO.**

*Señas personales y ropas que viste el Agustín.*

Edad 25 años, estatura regular, ojos pardos y mirada al suelo, color bajo, cara llena, barba cerrada, ceja bien poblada, poca distancia de las cejas á la cabeza y esta afechinada.

Viste chaqueta de pana negra, pantalon color gris de algodón, alpargatas blancas cerradas, chaleco viejo con motas blancas, faja encarnada usada.

**Juzgado de primera instancia de Almazan.**

*Don Felipe Mena y Sevilla, Secretario judicial habilitado interinamente para actuar en el Juzgado de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.*

Certifico: Que en el incidente de pobreza de que se hará mencion ha recaído la sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

*Sentencia.*—Visto este incidente de pobreza promovido por D. Leandro Garcés, vecino de esta villa, en concepto de curador ejemplar de su hermano B. Estéban, Presbítero, representado por el Procurador D. Ramon Romera; y

1.º Resultando que por éste, á nombre de aquéllos, se presentó escrito de demanda, con fecha 31 de Julio último, solicitando se declarara pobre en sentido legal á D. Estéban Garcés, para litigar contra el Ayuntamiento de esta villa, sobre reclamacion de créditos atrasados:

2.º Resultando que comunicado traslado de dicha demanda al Ayuntamiento constitucional de esta villa y al Sr. Promotor fiscal sustituto del Juzgado, fué evacuado por este sin oposicion, y por no haberlo verificado aquel se ha sustanciado el incidente en los estrados del Tribunal:

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba, se admitió como pertinente la propuesta por la parte actora, y los testigos por esta presentados pusieron de conformidad y en sentido afirmativo al interrogatorio de la misma, ser cierto que D. Estéban Garcés no posee bienes ni rentas de ninguna especie, ni cobra emolumentos como Presbítero imposibilitado, cuyo primer extremo se confirma además por certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, en la que se acredita que dicho señor no satisface cuota alguna de contribucion por ningun concepto:

Considerando que no poseyendo D. Estéban Garcés bienes ni rentas de ninguna especie ni percibiendo emolumentos como Presbítero imposibilita-

do, debe otorgársele el beneficio que la ley concede á los que se encuentran en su caso.

*Fallo:* Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al expresado D. Estéban Garcés para litigar contra el Ayuntamiento constitucional de esta villa, y con derecho por consiguiente á usar del papel de oficio correspondiente, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley concede á los litigantes pobres.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará á la parte actora y al Ministerio fiscal, y en los estrados del Juzgado respecto á la demandada, insertándose además así que sea ejecutoria en el *Boletín oficial* de la provincia, segun se dispone en el art. 1.199 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—**Cándido Fernandez Trebiño.**

*Pronunciamento.*—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido, en ella á 19 de Setiembre de 1873, siendo testigos Alejo Ruiz y Jorge Muñoz, de esta vecindad, de todo lo cual yo el Secretario judicial habilitado certifico.—Ante mi, **Felipe Mena y Sevilla.**

Concuerda exactamente la preinserta sentencia con la original á que se refiere, que obra en los autos de que se ha hecho mérito. Y para que tenga efecto la insercion acordada, expido y firmo la presente en Almazan á 26 de Setiembre de 1873.—**FELIPE MENA Y SEVILLA.**

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**GOBIERNO DA LA PROVINCIA DE SORIA.**

Habiendo sido declarado con la enfermedad variolosa el ganado lanar de la pertenencia de Saturio Mateo, vecino de la Milana, distrito municipal de Viana, se le ha señalado para acautonarlo todo el término de dicho Milana; salvando los aguaderos públicos de que se surte el vecindario; habiendo puesto los hitos ó mojonos blanqueados en los pueblos Moñux, Perdices y Baniel.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para los efectos de la ley.

Soria, 23 de Octubre de 1873.—El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

Habiendo sido declarado con la enfermedad variolosa el ganado lanar de la pertenencia de Manuel la Torre, vecino de Seron, le ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Da principio al Norte senda del corral de la Virgen á la Canal, al Sur con el término de Torlengua, al Este lote de Antonio Martínez Lopez y sitio denominado Penaltilla, y al Oeste formando una curva, segun lo indican los mojonos, con camino de Fuentelmonge, fijando en todo el círculo los correspondientes mojonos para la conveniente publicidad y aislamiento del ganado doliente.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para los efectos de la ley.

Soria, 23 de Octubre de 1873.—El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

Habiendo sido declarado con la enfermedad variolosa el ganado lanar de la pertenencia de Francisco Miguel, vecino de Viana, le ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en el sitio llamado las Cerradillas, siguiendo hasta las mojoneras de los términos de Valdespina, Borjabad y Nepas, camino de éste á Crespos y fuente de la Virgen, á finar con el término del referido Valdespina, fijándose en los oportunos hitos blanqueados para ser respetados por los ganados sanos.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para los efectos de la ley.

Soria, 23 de Octubre de 1873.—El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

Habiendo sido declarado con la enfermedad variolosa el ganado lanar de la pertenencia de Pedro

la Peña, vecino de Viana, le ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en el sitio denominado Valondo, circulando por Regañon rio Duero, ábrego monte de Baniel, cierzo y solano dehesa del monte de Viana; teniendo presente que al verificar el acantonamiento aislado de Francisco Miguel ha sido la causa de encontrarse por medio la cañada de ganados transeuntes, y por no infringir y si respetarla, no ha podido menos de verificarse de este modo.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para los efectos de la ley.

Soria, 23 de Octubre de 1873.—El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

Habiendo sido declarado con la enfermedad variolosa los ganados lanares de la pertenencia de Francisco Aldea y Cayetano Calvo, vecinos de Tardelcuende, les ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en la senda que se dirige á Cerrillo de la Horca, siguiendo la línea del Saliente á Norte por encima de Fuente la Mora, á caer al barranco que dicen de la Serrazuela y á medias cumbres, hasta la cañada del ganado transeunte que pasa por este pueblo, en cuya línea se han fijado 53 hitos de tierra, dejando desde el último mojon hasta el que divide la cañada 200 varas; y desde este mojon se siguió por el aire Norte en línea recta hasta el camino que va desde el pueblo á Cerrillo la Horca, en el que se han fijado 24 hitos de tierra; y últimamente dicho camino sirve de línea divisoria por el Sur, en que se han colocado 34 mojonos, á confinar en el sitio que ha principiado.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para los efectos de la ley.

Soria, 23 de Octubre de 1873.—El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

**Ayuntamiento de Bayubas de Abajo.**

Hallándose terminado el repartimiento municipal de este distrito á fin de cubrir las atenciones del presupuesto de 1873 á 74, se halla de manifiesto al público por espacio de ocho dias, que se contarán desde el en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo tiempo podrán hacer las reclamaciones de agravio si creyesen haberles inferido á los contribuyentes en él figurados.

Los Sres. Alcaldes de Berlanga, Morales, Almazan y Valverde los Ajos, se servirán dar la mayor publicidad de este anuncio para que los dichos contribuyentes en él inscritos no puedan alegar ignorancia.

Bayubas de Abajo, 19 de Octubre de 1873. El Alcalde, **RAMON GOMEZ.**

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**VACANTE.**—El partido de albeitar y herrero de lugar de Torrelapaja, partido de Ateca, provincia de Zaragoza, se halla vacante por dimision del que lo obtenia. Su dotacion consiste en 25 cahices de trigo de buena calidad, cobrados en el mes de Setiembre de cada un año; siendo de advertir que el agraciado podrá tener una ganancia en las herraduras, pues además de las que gasten las caballerías de los vecinos, podrá echar muchas á las de los transeuntes por la carretera pública que cruza á las inmediaciones de esta localidad con direccion de Soria á Calatayud, cuya fragua se halla sobre las márgenes de la misma. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo de Torrelapaja hasta el dia 10 de Noviembre próximo en que se proveerá.

**ARRIENDO.**—Se arriendan los pastos de los bosques Choza y Chozuelas, sitios en Bayubas de Abajo y Berlanga de Duero, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Duque de Frias. Las personas á quienes convengan pueden avistarse con su apoderado D. Felipe Rodrigo, domiciliado en dicho Berlanga. (1-2)

**ACOTAMIENTO.**—Desde el dia de la publicacion de este anuncio quedan acotadas para el ganado lanar y cabra, las líneas propias de D.ª Toribia Anton, Santos Garcia, Cayetano Garcia, Celestina Ortega y de D. Lucas Contreras, situadas en término de Fuentepinilla y pueblos inmediatos. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.